

SEPARATA TECNICA

Salta, Abril de 1.999 - Año 5 Número 24

SECRETARIA TECNICA

- Pág. 2  Memorando de Secretaría Técnica N° C-32. Persona Física: Requisitos Contables a cumplir.
- Pág. 2  Memorando de Secretaría Técnica N° C-33. Tratamiento en un Balance de Fusión entre la controlante y su controlada del excedente abonado por la primera sobre el valor de libros de la segunda.
- Pág. 5  Memorando de Secretaría Técnica N° C-34. Capitalización del Ajuste de Capital y del saldo de la Reserva por Revaluación Técnica.
- Pág. 6  Educación Profesional Continuada
- Pág. 6  Implicancias de la Problemática del Año 2000 para la Gerencia y los auditores
- Pág. 7  La Consideración de los temas ambientales en la Auditoría de Estados Contables
- Pág. 7  El Comercio de Servicios Profesionales. OMC y Mercosur
- Pág. 8  Código de Ética para Contadores Profesionales y Declaración de Política del Consejo - Implementación y aplicación de los requerimientos éticos.
- Pág. 8  Muestreo de auditoría y otros procedimientos de prueba selectiva.
- Pág. 9  Área Contabilidad. Compendio de Informes Nros. 17, 18 y 19
- Pág. 10  Área Auditoría. Compendio de Informes Nros. 9, 10, 11, 12 y 13
- Pág. 10  Resolución Técnica N° 11. Normas Particulares de Exposición Contable para entes sin fines de lucro
- Pág. 12  Pautas para la confección de Informes de Auditoría de Cooperativas.
- Pág. 14  Desregulación Económica. Decreto Nacional N° 240/99
- Pág. 17  Trabajadores Autónomos. Aportes a efectuar. Períodos: Enero a Diciembre 1999.
- Pág. 19  Valor Módulo Previsional MOPRE - Ejercicio Anual 1999.
- Pág. 19  Trámites de Gestión de Beneficios Previsionales de Afiliados al Régimen de Capitalización Individual.
- Pág. 19  Disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores
- Pág. 20  Cómputo de deducciones del art. 23 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- Pág. 20  Nómina de Peritos Contadores Sorteados. Período: 01-03-99 al 30-04-99.
- Pág. 22  Nómina de Síndicos Contadores Sorteados. Período: 01-03-99 al 30-04-99.
- Pág. 24  Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales y Provinciales.

Persona Física: Requisitos Contables a cumplir.

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N°
C-32

PERSONA FISICA: REQUISITOS CONTABLES A CUMPLIR

Consulta:

1. Se ha realizado una consulta a esta Secretaría Técnica sobre los requisitos de exposición que deben cumplir los estados contables de una persona física inscrita o no como comerciante y sin fecha de cierre de ejercicio determinado.
2. ¿Es posible hablar de capital afectado a la actividad? ¿Cómo se valoraría el capital afectado?

Respuesta:

1. Sobre la primera pregunta es necesario comentar que tales cuestiones derivan de la ley mercantil al imponer a los comerciantes, se hubieren o no matriculado, llevar los libros Diario e Inventario y Balances (artículo 44 del Código de Comercio).
El libro Inventario y Balances se habilitará con una descripción exacta del dinero, bienes muebles e inmuebles, créditos y toda otra especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de iniciar la actividad del negocio. Estas anotaciones se denominan "inventario de constitución" que se diferencia del "inventario general" que debe confeccionarse según lo establece el artículo 48, párrafo 2° del Código de Comercio "en los tres primeros meses de cada año y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes a la fecha del balance sin reserva ni omisión alguna".
El artículo 50 del mismo código amplía a tres años, para los comerciantes al por menor, el plazo de un año para hacer el balance general. Sin embargo, y como establecen en su libro Fernández, R. y Gómez Leo, O. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Tomo II, Pág. 107, este precepto es actualmente inaplicable, puesto que la Ley de Impuesto a las Ganancias impone tanto a los comerciantes mayoristas como minoristas, la confección de un balance anual para determinar los resultados de su actividad, a los efectos de la determinación del impuesto. El comerciante mayorista que simultáneamente opera al por menor debe ajustarse al artículo 48 pues la casa de comercio constituye una unidad, y el balance a que la ley se refiere debe comprender todos los bienes de ella.
Además, el artículo 51 del Código de Comercio establece cualidades mínimas que deben cumplimentar los balances.
4. Por lo expuesto, cabe concluir que el comerciante está subordinado a la carga de confeccionar un balance cuyo período es anual que comienza al tiempo de iniciar el giro del negocio. Como consecuencia de las normas impositivas vigentes, el ejercicio económico coincidiría con el año calendario.
5. En cuanto a la exposición de los estados contables, las normas establecidas por la Resolución Técnica N° 8 "Normas Generales de Exposición Contable" determinan que las mismas son aplicables a todos los estados contables para ser presentados a terceros.
6. En relación a la segunda consulta, la terminología de capital afectado a la actividad es usualmente aplicada al aspecto impositivo. No obstante ello, es factible asemejar este concepto al de patrimonio de un ente que surge de los estados contables que éste produce preparado de acuerdo con las normas vigentes.
7. Teniendo en cuenta que la Resolución Técnica N° 10 "Normas Contables Profesionales" en el punto 2.1. Alcance de estas normas, establece en un sentido amplio quienes deben seguir su orientación y habilita su utilización para todo tipo de informe, es aceptable afirmar que las normas para valorar el capital afectado a la actividad de una persona física son las que surgen de las Normas Contables Profesionales (R.T. N° 10 y R. T. N° 12 modificatoria de la anterior).

Tratamiento en un Balance de Fusión entre la controlante y su controlada del excedente abonado por la primera sobre el valor de libros de la segunda.

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N°
C-33

TRATAMIENTO EN UN BALANCE ENTRE LA CONTROLANTE Y SU CONTROLADA DEL EXCEDENTE ABONADO POR LA PRIMERA SOBRE EL VALOR DE LIBROS DE LA SEGUNDA.

Consulta:

1. Se ha recibido una consulta sobre diversos aspectos relacionados con el valor llave generado como consecuencia de la operación que se describe a continuación:
 - (i) Una sociedad (la "Sociedad Adquirente") adquiere el 100% del paquete accionario de otra sociedad (la "Sociedad Adquirida"), ambas fuera del ámbito del Régimen de Oferta Pública y Cotización de Títulos Valores, abonando como precio de compra un valor superior al valor de libro (el "Excedente"), basado en la valuación del fondo de comercio adquirido que comprende: (1) los activos y pasivos contabilizados en los estados contables del vendedor, (ii) los activos intangibles identificables en los estados contables del vendedor, tales como la clientela, ubicación y/o participación en el mercado, capacidad de crecimiento y expansión, calidad del servicio o producto y gerenciamiento.
 - (ii) Posteriormente la Sociedad Adquirente y la Sociedad Adquirida aprueban una fusión por absorción en virtud del cual la Sociedad Adquirida (la "Sociedad Absorbente") absorbe a la Sociedad Adquirente (la "Sociedad Absorbida"), la que disuelve sin liquidarse, operándose la transferencia total de activos, pasivos, derechos y obligaciones de esta última a favor de la Sociedad Absorbente de conformidad con lo establecido por el artículo 82 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (la "Fusión").
2. En este sentido se consulta a la Federación sobre:
 - a) Cuál es el tratamiento contable aplicable al Excedente.
 - b) Si es correcto que se contabilice como valor llave al Excedente y si es el caso, en base a qué norma contable técnica o de otra naturaleza se efectúa dicha contabilización.
 - c) Si corresponde en el caso de la Fusión efectuar una consolidación línea por línea, sustituyendo las inversiones en sociedades controladas consolidadas en una línea, por los activos y pasivos de éstas agrupándolos con los de la sociedad controlante, netos de eliminaciones por operaciones entre el grupo económico, quedando contabilizado el valor llave de la Sociedad Absorbida en la Sociedad Absorbente, o bien, debería eliminarse el valor llave que fuera oportunamente activado en la Sociedad Absorbida.
 - d) Si existe norma contable profesional vigente en la Argentina, y en su caso identificarla, o bien, algún pronunciamiento o resolución de entidad contable que disponga que el valor llave, como activo intangible debe ser dado de baja cuando se produce una fusión del tipo de la Fusión.
 - e) Si en el supuesto indicado en c) precedente, al eliminarse la inversión contabilizada contra el patrimonio neto consolidado y/o fusionado correspondería discontinuar el método del valor patrimonial proporcional y, en consecuencia, cancelarse el valor llave, en aplicación de la norma II.C.6 de la Resolución Técnica 5 de la FACPCE.

Respuesta:

3. La transacción objeto de la consulta es normalmente definida por la literatura internacional como una combinación de negocios. Las normas contables profesionales argentinas (NCP) no han incorporado aún un pronunciamiento que determine integralmente los criterios contables a considerar para los distintos tipos de combinaciones de negocios. Las Resoluciones Técnicas Nros. 5 y 4 de la FACPCE en sus secciones II.C.4. y II.C.6.c. establecen el tratamiento contable a seguir en el caso de una adquisición. Estas normas estipulan que la diferencia que resulte entre el costo de la inversión y el valor patrimonial proporcional de la sociedad emisora incluyendo los ajustes de valuación que pudieran existir en sus activos y pasivos deberá ser tratada según sea su signo, como una llave positiva o negativa, o según resulte de las circunstancias específicas de la operación, como una pérdida o una ganancia.
4. Cuando la llave es positiva, como en el caso de la consulta, los estados contables del inversor reflejarán un activo intangible que representará valores como la clientela, una marca, el personal, el grado de actualización de la tecnología, la calidad de sus productos, etc. Evidentemente, la decisión del inversor de reconocer al vendedor de las porciones de capital estos conceptos conlleva concluir que debería existir una expectativa de recupero de la inversión efectuada a partir de los flujos de fondos futuros. En consecuencia, en la medida que la llave activada posea un valor económico razonablemente verificable

- es aceptable reconocer dicho activo, cuya vida útil dependerá del período de expectativa mencionado anteriormente, período en el cual deberá amortizarse. Periódicamente será necesario evaluar la recuperabilidad del saldo neto del activo generado de manera de verificar que el mismo no superó el valor límite. Cuando de los estudios efectuados se determine que no existe para el excedente pagado un valor económico futuro, se deberá cargar a pérdida dicho excedente.
5. Con posterioridad a la fecha de la adquisición y al momento de preparar la inversora sus estados contables, y en la medida que las inversiones que posea representen más del 50% del capital social y le otorguen los votos necesarios para formar la voluntad social, deberá incorporar como información complementaria los estados contables consolidados, cuya preparación debe seguir los lineamientos de la Resolución Técnica N° 4 de la FACPCE.
6. A esta altura es importante diferenciar un balance consolidado de un balance de fusión. Si bien desde el punto de vista de los procedimientos a seguir para su preparación no se encuentran diferencias importantes, ambos normalmente diferirán en su situación patrimonial debido a lo siguiente:
- a) Un balance consolidado tiene como objetivo presentar la situación patrimonial y financiera y los resultados de las operaciones de un grupo de sociedades relacionadas en razón de un control común, y como tal necesariamente reconocerá un pasivo por el interés minoritario. Ello implica que la situación patrimonial del controlante que surge de los estados contables consolidados no se modificará como consecuencia de los mecanismos de consolidación aplicados.
- b) Un balance de fusión tiene como objetivo presentar la situación patrimonial y financiera de un grupo de entes en un todo como consecuencia de la decisión de unir sus operaciones. En este caso se produce una suma de patrimonios con lo cual el patrimonio neto resultante del balance fusión será superior al patrimonio neto individual, excepto que la fusión sea entre una sociedad controlante y una subsidiaria donde no exista un interés minoritario (cuando la controlante posee el 100% del capital de su subsidiaria).
7. Hasta aquí se procedió a efectuar un análisis conceptual sintético de las normas contables profesionales vigentes en la Argentina vinculadas con la preparación de estados contables consolidados y de balances de fusión. A continuación y en base a los conceptos vertidos hasta aquí se da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la consulta y referidos a la transacción descrita en 1.
8. Tratamiento contable aplicable al excedente en los estados contables del inversor:
- El reconocimiento contable del excedente estará condicionado a que efectivamente la transacción de compra de acciones se haya realizado con terceros independientes y existan suficientes evidencias que permitan concluir que dicho excedente tiene valor económico. Siendo así es correcto que dicho excedente se registre como valor llave.
9. Procedimientos contables para preparar el balance de fusión y destino a dar al valor llave:
- Los procedimientos contables que se entienden aceptables seguir para preparar un balance de fusión son los establecidos por la Resolución Técnica N° 4 de la FACPCE con excepción del reconocimiento como un pasivo del interés minoritario. Evidentemente, siguiendo esa mecánica y como consecuencia de la característica de la transacción, resulta que el balance de fusión incorporará una llave vinculada al propio negocio. Sin embargo, no debe confundirse ésta como si fuera un activo autogenerado dado que su origen está vinculado con el sobreprecio abonado para adquirir las acciones a sus anteriores propietarios.
10. Existencia de norma contable en Argentina que determine que un valor llave debe ser dado de baja en una fusión:
- No existe norma contable profesional vigente en la Argentina que disponga que el valor llave debe ser dado de baja en una fusión.
11. Aplicación de la norma II.C.6 de la RT 5 de la FACPCE.
- La sección referida se vincula con ventas de participaciones accionarias en otras sociedades. La naturaleza jurídica y la realidad económica de la transacción en cuestión no constituyen una venta, por lo que no corresponde aplicar los conceptos de esta norma.

Buenos Aires, 15 de marzo de 1999.

Capitalización del Ajuste del Capital y del saldo de la Reserva por Revalúo Técnico.

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° C-34

CAPITALIZACION DEL AJUSTE DEL CAPITAL Y DEL SALDO DE LA RESERVA POR REVALUO TECNICO.

Consulta:

1. Se ha realizado una consulta a esta Secretaría Técnica sobre la posibilidad de capitalizar:
 - a) el Ajuste al capital;
 - b) la Reserva por revalúo técnico.

Recomendación:

2. Es importante diferenciar el procedimiento de actualizar qué significa reexpresar, efectuar una corrección monetaria que como resultante implica continuar teniendo un valor del pasado pero medido en moneda de poder adquisitivo de hoy, de lo que significa valorar, es decir, asignar un valor; ya que la cuenta Ajuste de capital surge de un procedimiento de actualización y la cuenta Reserva por revalúo técnico tiene nacimiento en una valuación.

Capitalización del ajuste de capital

3. La Ley de Sociedades Comerciales en su artículo 62 establece que "los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio deberán confeccionarse en moneda constante". En respuesta a ello las Inspecciones de Personas Jurídicas de cada jurisdicción dictaron normas referidas al tema. En particular la Inspección General de Justicia mediante la Resolución N° 2/84 establece en su artículo 5° "El ajuste de capital positivo podrá capitalizarse sin límite alguno. En el caso de sociedades por acciones, las clases de acciones que se emitan por la referida capitalización, deberán mantener sin alteración la proporción de votos que otorgan las preexistentes, salvo decisión unánime en contrario de accionistas que representan la totalidad del capital social".
El artículo 6 de la misma resolución establece que "el ajuste de capital no podrá distribuirse".
Las pérdidas finales de cada ejercicio podrán cubrirse con el Ajuste de capital previa afectación de los saldos de las reservas voluntarias, estatutarias y legales y una vez agotadas dichas reservas".
Por su parte el artículo 7° dice que "el Ajuste de capital será computable a efectos de determinar la situación de la sociedad respecto a lo previsto en los arts. 94, inc. 5 (pérdida del capital social) y 206 (reducción obligatoria) de la Ley de Sociedades Comerciales".
4. Sobre este tema los organismos de contralor de distintas jurisdicciones se expidieron en el mismo sentido, y aún más en provincias donde la capitalización paga sellados se exepuó del mismo la capitalización proveniente del Ajuste de Capital (ejemplo: Santa Fé).
5. En el caso que la cuenta Ajuste de capital se exponga como un saldo negativo tal como lo establece la R.T. N° 6 en el punto IV.D.3. debido a la necesidad de presentar los saldos de actualización contable Ley N° 19742, se explicitará la restricción a la distribución de utilidades.

Capitalización de la Reserva por Revalúo Técnico

6. De acuerdo con la Resolución Técnica N° 10 "Normas contables profesionales", el art. 1° punto a) 1 establece que "... La reserva no podrá tener saldo deudor y se desafectará en proporción al consumo de los bienes revaluados que les dieron origen, ya sea por baja, venta, o amortización de esos bienes o por su desvalorización..."
7. Por lo expuesto en el párrafo anterior, se deduce que esta reserva no podrá distribuirse ni capitalizarse.
8. La Inspección General de Justicia en la Resolución 6/80 en el artículo 80 establece que "...Este fondo no podrá afectarse en ningún caso a cubrir pérdidas y solamente será computable a efectos de determinar la situación de la Sociedad frente a las disposiciones de los artículos 94, inc. 5° y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales. Podrá utilizarse para cubrir las mayores amortizaciones aplicables al aumento del valor de los bienes revaluados, solo en el caso que la Sociedad estuviere afectada por la causal de disolución prevista en el art. 94 inc. 5° de la Ley de Sociedades Comerciales y mientras esta situación persista, lo que será justificado mediante informe especial de contador público matriculado. Además,

con carácter general, podrá disminuirse el saldo del revalúo por los importes correspondientes a bienes revaluados, vendidos o dados de baja por otras causas".

Conclusión

9. Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede concluir que el ajuste de capital puede ser capitalizado, mientras la reserva por revalúo técnico sólo puede desafectarse en algunas circunstancias específicas no permiténdose su capitalización:

Buenos Aires, 18 de marzo de 1999

NUEVO

Educación Profesional Continuada.

GUIA INTERNACIONAL DE EDUCACION 2

Esta guía fue preparada por el Comité de Educación de la Federación Internacional de Contadores (IFAC)

La misión de la IFAC es el desarrollo y engrandecimiento de una profesión contable capaz de brindar servicios de alta calidad para el interés público.

El Comité de Educación está encargado del desarrollo de standars, guías y otros documentos sobre la precalificación y la capacitación de los contadores y sobre la educación continuada de los miembros de la profesión contable. Además, se espera que el Comité de Educación actúe como un catalizador para unir a las naciones desarrolladas y en desarrollo y para promover programas contables en todo el mundo, particularmente donde ello contribuya al desarrollo económico ...

Contenidos

- Introducción
- Objetivos de un programa CPE (Educación Profesional Continuada)
- Áreas temáticas apropiadas
- Compromiso mínimo individual hacia el CPE
- CPE obligatorio como requerimiento
- Monitoreo del CPE
- Sanciones por incumplimiento
- Conclusión

NUEVO

Implicancias de la Problemática del Año 2000 para la Gerencia y los auditores.

DECLARACION INTERNACIONAL DE PRACTICA DE AUDITORIA

Esta Declaración Internacional de Práctica de Auditoría (IAPS) ha sido preparada por el Comité Internacional de Prácticas de Auditoría (IAPC) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC) en junio de 1998 para su publicación en julio de 1998.

El propósito de esta IAPS es brindar a los auditores una asistencia práctica para considerar el tema del año 2000 en la auditoría de estados contables. La misma no afecta los principios básicos y los procedimientos esenciales de las Normas Internacionales de Auditoría (ISAs).

Contenidos

- Introducción
- Propósito de la Declaración
- Clarificando responsabilidades

Efectuando adecuadas preguntas a la Gerencia
Informando a la Gerencia y a aquellos con responsabilidades de dirección
Potencial impacto sobre el Informe de auditoría.

Disponible para la venta en este Consejo Profesional.

NUEVO

**La Consideración de los temas ambientales
en la Auditoría de Estados Contables**

**DECLARACION INTERNACIONAL DE
PRACTICA DE AUDITORIA**

Las Declaraciones Internacionales de Prácticas de Auditoría ("Declaraciones") son emitidas por el Comité para brindar a los auditores una asistencia práctica para la implementación de los Standars Internacionales sobre Auditoría ("ISAs") o para promover las mejoras prácticas. Las declaraciones no tienen el mandato de los ISAs.

Esta Declaración no establece ningún principio básico nuevo o procedimientos esenciales: su objetivo es ayudar a los auditores brindando una orientación sobre la aplicación de los ISAs en los casos en que los temas ambientales son importantes para los estados financieros de la entidad. La medida en que cualquiera de los procedimientos de auditoría descritos en esta Declaración puede ser apropiado en un caso particular, requiere el ejercicio del criterio del auditor a la luz de los requerimientos de la ISAs y de las circunstancias de la entidad.

Contenidos

Introducción

Orientación sobre la aplicación del ISA 310

Conocimiento del negocio

Orientación sobre la aplicación del ISA 400 Evaluación de Riesgos y Control Interno

Orientación sobre la aplicación del ISA 250 Consideración de Leyes y Regulaciones en una Auditoría de Estados Financieros

Procedimientos sustantivos

Declaraciones de la Gerencia

Informe

Perspectiva del Sector Público

Apéndice 1: Obtención de conocimientos del negocio desde el punto de vista ambiental - preguntas ilustrativas

Apéndice 2: Procedimientos sustantivos para detectar información errónea importante debido a temas ambientales.

Disponible para la venta en el Consejo Profesional.

NUEVO

**El Comercio de Servicios Profesionales.
OMC y Mercosur.**

**FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS**

Contenido

Introducción

Antecedentes

La Organización Mundial del Comercio (OMC)

El GATT y la OMC

Orgánica de la OMC

Estructura funcional de la OMC

Mercado Común del Sur

NUEVO

**Código de Ética para
Contadores Profesionales y
Declaración de Política del Consejo -
Implementación y aplicación
de los requerimientos éticos**

El amplio objetivo de la IFAC es desarrollar y realzar una profesión contable coordinada mundialmente con estándares armonizados. Los organismos miembros de la IFAC han acordado trabajar en la implementación, hasta donde sea posible y bajo las circunstancias locales, de los estándares y guías desarrollados por la IFAC. La IFAC ha desarrollado por lo tanto un Código de Ética para los Contadores Profesionales que intenta servir como base sobre la cual se deben apoyar los requerimientos éticos de los organismos miembros de la IFAC.

Este Código Internacional de Ética fue aprobado por el Consejo de la IFAC para su publicación.

ETICA

Contenidos

Código de Ética para Contadores Profesionales

Declaraciones de Políticas del Consejo:

- * Prólogo a los requerimientos éticos
(nombre del organismo miembro)

- * Implementación y aplicación de los requerimientos éticos

CODIGO DE ETICA PARA CONTADORES PROFESIONALES

Contenidos

Definiciones

Introducción

El Interés Público

Objetivos

Principios Fundamentales

El Código

Disponible para la venta en este Consejo.

NUEVO

**Muestreo de auditoría y otros
procedimientos de prueba selectiva**

NORMA INTERNACIONAL SOBRE AUDITORIA

El propósito de esta Norma Internacional sobre Auditoría (ISA) es establecer estándares y brindar una guía sobre el uso de los procedimientos de muestreo en auditoría y otros medios de selección de elementos de control para reunir evidencia de auditoría.

Al diseñar los procedimientos de auditoría, el auditor debe determinar los medios apropiados para seleccionar los elementos a controlar y reunir la evidencia de auditoría para cumplir con los objetivos de las pruebas de auditoría.

Contenidos

Introducción

Definiciones

Evidencia de auditoría

- * Pruebas de control

- * Procedimientos sustantivos

Consideraciones sobre el riesgo en la obtención de evidencia

Procedimientos para la obtención de evidencia

Selección de elementos de prueba para reunir evidencia de auditoría

- * Selección de todos los elementos
- * Selección de elementos específicos
- * Muestra de auditoría

Enfoques de muestreo estadístico versus no estadístico

Diseño de la muestra

- * Población
- * Estratificación
- * Selección por valor

Tamaño de la muestra

Selección de la muestra

Desarrollo del procedimiento de auditoría

Naturaleza y causa de los errores

Proyección de los errores

Evaluación de los resultados de la muestra

Anexo 1: Ejemplos de los factores que influyen sobre el tamaño de la muestra para las pruebas de control.

Anexo 2: Ejemplos de los factores que influyen sobre el tamaño de la muestra para los procedimientos sustantivos.

Anexo 3: Métodos de selección de muestras.

Disponible para la venta en este Consejo Profesional

Area Contabilidad
Compendio de Informes
Nros. 17, 18 y 19.

INFORME AREA CONTABILIDAD N° 17

CONTABILIZACION DE INSTRUMENTOS DERIVADOS

Propósito y Alcance

Definiciones

Valuación

Exposición

Anexo 1: Riesgos en instrumentos derivados

Anexo 2: Descripción de ciertos tipos de instrumentos derivados

INFORME AREA CONTABILIDAD N° 18

FUNDAMENTOS DE LAS NORMAS SOBRE CONVERSION DE ESTADOS CONTABLES

Alcance de las normas sobre conversiones

La conversión y las normas contables profesionales preexistentes

El método de convertir y ajustar

El método de ajustar - convertir - discriminar

Los métodos de la NIC 21 (revisada en 1993)

La cuestión de los bienes situados en el exterior

Las normas propuestas

ANEXO: Ejemplificación

INFORME AREA CONTABILIDAD N° 19

ACTIVIDAD AGROPECUARIA PREPARACION Y EXPOSICION DE ESTADOS CONTABLES

Antecedentes y Conceptos Generales

Antecedentes

Aspectos Generales e Introdutorios

Criterios Particulares de Valuación de los Bienes Agropecuarios

Criterios Particulares de Exposición

Anexo: Terminología

Anexo: Estados Contables Básicos.

Disponible para la venta en este Consejo Profesional.

**Area Auditoría
Compendio de Informes
Nros. 9, 10, 11, 12 y 13**

**INFORME AREA AUDITORIA N° 9
CERTIFICACIONES E INFORMES ESPECIALES DEL AUDITOR**

Introducción
Normas según la naturaleza del servicio a prestar
Certificaciones
Informes Especiales

**INFORME AREA AUDITORIA N° 10
AUDITORIA DE ESTADOS CONSOLIDADOS**

Introducción
Estados Consolidados: Normas legales, profesionales y de organismos de control
Auditoría de Empresas Controladas a cargo de otros auditores independientes
Procedimientos de Auditoría
Informe del Auditor

Modelos de Informes del Auditor

**INFORME AREA AUDITORIA N° 11
REVISION ANALITICA**

Introducción
Características que debe reunir la revisión analítica
La Revisión Analítica en la etapa de la planificación
La Revisión Analítica como prueba de validez o sustantiva
La Revisión Analítica de los Estados Contables
Asistencia por Computadora
Beneficios Adicionales

**INFORME AREA AUDITORIA N° 12
CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJO DEL AUDITOR CUANDO TIENE A SU CARGO LOS REGISTROS
CONTABLES**

Introducción
Normas Vigentes
Reflexiones sobre la independencia
Riesgo de Auditoría
Incidencia en los procedimientos de auditoría
Importancia de utilizar un Software adecuado
Papeles de Trabajo
Conclusión

**INFORME AREA AUDITORIA N° 13
COMUNICACION CONSTRUCTIVA ENTRE EL AUDITOR, DUEÑOS Y FUNCIONARIOS DE LOS ENTES**

Introducción
Razones que hacen aconsejables el uso de la comunicación constructiva
Concepto de comunicación constructiva
Modelo de Informe Adicional
Realización Práctica del Informe

Disponible para la venta en este Consejo Profesional

RECORDAR

**Resolución Técnica N° 11
Normas particulares de exposición
contable para entes sin fines de lucro.**

RESOLUCION TECNICA N° 11
NORMAS PARTICULARES DE EXPOSICION
CONTABLE PARA ENTES SIN FINES DE LUCRO
PARA TENER EN CUENTA

VIGENCIA OBLIGATORIA:
EE CC anuales o intermedios iniciados a partir
del 1° de Setiembre de 1.997

APLICACION OPTATIVA
EECC que finalicen hasta el
31 de Agosto de 1.997

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS
Es de presentación obligatoria en todos los casos

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS
Debe prepararse por el *Método Directo* en la variante
"Fondos e Inversiones Líquidas Transitorias"

INFORMACION CONTABLE COMPARATIVA
Es obligatoria, excepto para el 1° ejercicio en
que se aplique la R.T. N° 11

INFORMACION CONTABLE COMPARATIVA
De optarse por su presentación durante el 1° ejercicio de aplicación
de la R.T. N° 11, deberá adecuarse la exposición de la información
correspondiente al ejercicio anterior, exponiendo tal circunstancia en
la Información Complementaria mediante una NOTA.

RECORDAR

**Pautas para la confección de
Informes de Auditoría de Cooperativas**

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, ha suscripto la Resolución N° 155/80 del mencionado organismo, mediante la cual se aprueban las normas para la confección de Informes de Auditoría y las Disposiciones Generales, derogándose al mismo tiempo, la Resolución N° 242/77 INAC en lo relativo a exigir un análisis más profundo y detallado de la inversión del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas.

La Resolución

Buenos Aires, 4 de marzo de 1980

Visto las recomendaciones aprobadas en la Reunión Nacional de Funcionarios Públicos en Materia Cooperativa realizada en setiembre de 1979, en Provincia de Santa Fé, y

Considerando:

Que es conveniente introducir modificaciones a la Resolución N° 242/77 en lo relativo a exigir un análisis más profundo y detallado de la inversión del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas y el dictado de una norma a fin de requerir a las cooperativas que presenten, además del Informe de Auditoría, el Dictamen Profesional sobre los estados contables.

Que es necesario incluir en el texto del Informe anual de auditoría lo establecido por la Resolución N° 90/76, a efectos de su cumplimiento por parte de cooperativas que recibieron apoyos financieros.

Que se considera beneficioso dictar nuevas normas conducentes a perfeccionar el régimen de Informes de auditoría.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por Decreto N°3.460/77, el Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

Resuelve:

Artículo 1°.- Aprobar las normas para la confección de Informes de auditoría y las disposiciones generales especificadas como Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Derógase la resolución N° 242/77.

Artículo 3°.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de aplicación para las cooperativas que cierran sus ejercicios sociales a partir del 30 de junio de 1980, inclusive.

Artículo 4°.- De forma.

**Anexo I
Normas para la Confección de Informes de Auditoría**

Los informes anuales de auditoría deberán consignar:

1. Consideraciones Generales:

Identificación, tipo y dimensión de la cooperativa auditada. Abarcará:

- 1.1 Denominación, domicilio y número de matrícula
- 1.2 Tipo de cooperativa y actividad principal
- 1.3 Número de asociados
- 1.4 Relevamiento de la organización administrativa y contable
- 1.5 Cantidad de personal en relación de dependencia
- 1.6 Capital suscripto y realizado
- 1.7 Período auditado y ejercicio al que corresponde
- 1.8 Otras consideraciones generales que se estimen de interés

2. Texto del Informe:

El contador público actuante se expedirá, como mínimo, sobre los siguientes puntos:

- 2.1 Exponer los elementos que fueron necesarios analizar y utilizar
- 2.2 Detallar en forma genérica los procedimientos de auditoría empleados, expresando las limitaciones que hubieren existido para su aplicación.

- 2.3 Fecha a la cual se encuentran pasadas las registraciones contables
 - 2.4 Rubros y cuentas auditadas
 - 2.5 Errores, irregularidades o fraudes descubiertos
 - 2.6 Salvedades que el auditor considere necesario citar
 - 2.7 Debe consignarse el sistema de valuación aplicado, el que mantendrá su uniformidad a través de los ejercicios. Toda modificación deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.
 - 2.8
 - a) Discriminación de la inversión del Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal
 - b) Análisis detallado de la Inversión del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas, especificando qué clase de actividad fue realizada (cursos, seminarios, jornadas), por quienes fue dictada, quienes asistieron, número de concurrentes, fecha de realización de la actividad y monto de las inversiones realizadas.
 - 2.9 Análisis de la Cuenta Especial de Reserva generada por prestaciones de servicios a no asociados.
 - 2.10 Deberá agregarse un anexo en el que se incluirán cada uno de los rubros del activo, del pasivo y cuadros de resultados, con los comentarios propios de cada uno de ellos y de las cuentas involucradas.
 - 2.11 El cumplimiento de lo prescripto por el artículo 2º, Inciso d), de la Resolución N° 90/76, en caso de haberse recibido apoyo financiero.
- 3. Análisis Económico Financiero:**
A continuación del Informe y dentro del mismo, el profesional actuante reflejará la situación económico financiera de la cooperativa, agregando información sobre:
- 3.1 Datos estadísticos que avalen la apreciación en conjunto
 - 3.2 Análisis comparativo de evolución seccional con utilización de índices técnicos
 - 3.3 Producción mensual
 - 3.4 Detalle y monto de los productos exportados y/o importados. Su discriminación por destino y origen.
 - 3.5 Crecimiento del capital suscrito y realizado
 - 3.6 Estado de origen y aplicación de fondos del período que se informa.
 - 3.7 Otros análisis de estimarse necesario
- 4. Dictamen del Auditor:**
La opinión del auditor deberá reflejar claramente el resultado de sus investigaciones, pudiendo:
- 4.1 Opinar favorablemente sobre los procedimientos seguidos de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados
 - 4.2 Opinar favorablemente con salvedades. Se indicará el rubro cuestionado, la naturaleza de la excepción, su monto y las causas que la provocaron.
 - 4.3 Opinar en forma contraria, exponiendo las causas
 - 4.4 Abstenerse de opinar, manifestando los motivos
- 5. Firma del Auditor Externo:**
La firma del profesional actuante contendrá la aclaración de su nombre y apellido, título e inscripción en la matrícula correspondiente.
- 6. Los Informes de auditoría trimestrales deberán consignar:**
- 6.1 Denominación, domicilio y número de matrícula de la cooperativa auditada
 - 6.2 Período auditado
 - 6.3 Descripción de la tarea de auditoría desarrollada en el período, con indicación concreta y circunstanciada de los resultados obtenidos.
 - 6.4 Opinión del auditor sobre la confiabilidad de los saldos del Mayor General y objeciones que le merecieron uno o más rubros
 - 6.5 Firmas del auditor externo, con aclaración de la misma, título e inscripción en la matrícula correspondiente.

Anexo II
Disposiciones Generales

1. Las cooperativas deberán asentar en el Libro Informes de Auditoría que prescribe el artículo 38 - Inciso 4 - de la Ley N° 20.337, tanto los informes trimestrales como los anuales estatuidos por el artículo 81 del referido texto legal, aplicando las siguientes disposiciones y las contenidas en el Anexo I.
2. En todos los casos los auditores externos deberán cumplimentar estas normas en los dictámenes sobre estados contables trimestrales y anuales.
3. Quedan exceptuados de cumplir esta reglamentación sobre informes tipo de auditoría las cooperativas sometidas al contralor del Banco Central de la República Argentina y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las que se registrarán por las disposiciones que dicten los referidos organismos. La excepción se refiere sólo a la forma de confección del Informe del auditor externo quedando subsistente la obligación legal de registrar estos informes en el Libro Informes de Auditoría con una periodicidad no mayor de tres meses, siguiendo la metodología que al respecto establezcan los órganos de control específico.
Asimismo deberán remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el Informe anual, conjuntamente con los documentos que dispone el artículo 11 de la Ley N° 20.337.
4. Los Informes anuales de auditoría reglamentados en el libro respectivo, se remitirán a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, juntamente con la documentación a que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 20.337 y dentro de los términos establecidos en la misma.
Dichos Informes serán firmados por contador público con título habilitante, debiéndose presentar por separado a los citados órganos de control, el dictamen de los estados contables, guardando la formalidad enunciada.
5. Los Informes a que se refieren los punto 3, 2° párrafo del presente Anexo, y 6. del Anexo I. se adentrarán en el Libro Informes de Auditoría dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del vencimiento del trimestre auditado, no existiendo obligatoriedad de su remisión a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.
6. En caso de que la cooperativa solicitara la presentación del servicio de auditoría al órgano local competente, conforme al artículo 81, 3° párrafo, de la Ley N° 20.337, en el Libro Informe de Auditoría deberá dejarse constancia de la solicitud formulada y de la contestación a dicho requerimiento. Esta petición deberá ser efectuada anualmente con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria respectiva.

La resolución transcrita fue publicada en el Bol. Oficial N° 24373, el 10/03/80.

Desregulación Económica.
Decreto Nacional N° 240/99

Precisanse los alcances del plexo normativo de desregulación sobre un conjunto de regímenes profesionales identificados, a fin de individualizar las disposiciones que han quedado total o parcialmente derogadas por el Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307.

Buenos Aires, 17/3/99

VISTO

el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley N° 24.307 y el Decreto N° 2293 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 2284/91, ratificado por Ley N° 24.307, dejó sin efecto las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio de la Nación.

Que en lo específico a las profesiones universitarias o no universitarias, a través del Artículo 8° de la norma citada, quedaron sin efecto las declaraciones de orden público de los aranceles, escalas o tarifas que fijen honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios profesionales.

Que el Artículo 9° del mismo decreto prohibió toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones precedentes.

Que el Artículo 11 de la misma norma, a las entidades públicas o privadas la obstaculización directa o indirecta de la libre contratación de honorarios, comisiones o toda otra forma de retribución de cobro centralizado de las retribuciones precedentes.

Que el Artículo 12 del mismo cuerpo jurídico dejó sin efecto todas las limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias y las limitaciones cuantitativas para el ejercicio de las profesiones.

Que el Artículo 13 de dicho decreto determinó la libertad para ser propietario de farmacias sin ningún tipo de restricción sobre su localización.

Que a tal efecto, el Artículo 118 del citado decreto, ratificado por la Ley N° 24.307, derogó todas las normas o disposiciones que se opusieran a las establecidas en el mismo.

Que por su parte, el Decreto N° 2293/92, otorgó validez a los actos públicos de los profesionales en todo el territorio del país, y la libertad de ejercer la profesión sujeta sólo al requisito de contar con una única matriculación, cuando ésta correspondiere.

Que el Artículo 1°, punto 11 del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" (ratificado por el Decreto N° 14/94, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.307) que el Estado Nacional suscribió con las provincias, establece que las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos provinciales, entre otros, en los siguientes actos de gobierno: Adoptar las modalidades, procedimientos y acciones establecidas por distintos artículos de las Leyes 23.696 y 23.697, "los que adecuados al ordenamiento provincial, serán de aplicación directa en las Provincias. Idéntico procedimiento se adoptará, en lo que resulte de aplicación provincial, con los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional ... 2293/92".

Que con relación a lo previsto por el Artículo 1°, punto 11 del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", en lo que respecta concretamente, al Decreto N° 2293/92, ha sido decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CFR. C. 354. LXXV., "CADOPI, Carlos Humberto c/Buenos Aires, Provincia de s/Acción Declarativa", del 18/02/97) que "la aplicación inmediata de lo acordado se encuentra subordinado a dos condiciones previas: una es la atinente a la aprobación del Pacto por la legislatura provincial (...) y la restante está relacionada con la adecuación de las normas nacionales al régimen legal provincial"; extremo este último que sólo se considera cumplido con la derogación de las normas locales que exigen la matriculación de los profesionales en sede provincial para poder ejercer en ese ámbito" (Conforme dictamen de la Procuración General de la Nación, en la causa ya citada).

Que dado el tiempo transcurrido desde la vigencia de los Decretos N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307 y 2293/92, resulta conveniente garantizar un mayor grado de certeza jurídica sobre la plena y efectiva vigencia de la desregulación en cada uno de esos campos profesionales, evitando la invocación de normas derogadas.

Que previo a la desregulación, la mayoría de las profesiones contaban con aranceles prefijados por los consejos o colegios o por la normativa específica y con mecanismos sancionatorios para quienes se apartarán de la aplicación de las respectivas escalas, exigiéndoles además, la matriculación o registro obligatorio para el ejercicio profesional en la jurisdicción aún cuando el profesional acreditase contar con matrícula vigente en otra jurisdicción.

Que en tal sentido, resulta conveniente esclarecer los alcances del plexo normativo de desregulación sobre un conjunto de regímenes profesionales identificados, a fin de individualizar las disposiciones que han quedado total o parcialmente derogadas por el Decreto N° 2284/91 ratificado por Ley N° 24.307, al tiempo de su sanción y promulgación.

Que la posible aplicación de normas derogadas, como las que se especifican en la parte dispositiva de este decreto, atenta contra la discriminación de los costos profesionales y la libre elección del servicio profesional más conveniente, pilar y fundamentos básicos del sistema de desregulación implementado por el Decreto N° 2284/91 ratificado por Ley N° 24.307 y por el Decreto N° 2293/92, cuyos alcances se hace necesario precisar a los efectos de propender al mejor cumplimiento de los fines previstos en la norma legal antedicha.

Que, consecuentemente, resulta conveniente el dictado del presente para la mejor ejecución de la ley desregulatoria y evitar su posible violación en aras de mantener inalterables los fines, el sentido y el espíritu de la mencionada norma legal.

Que en función de lo expresado en los párrafos precedentes corresponde individualizar los regímenes profesionales nacionales que han quedado alcanzados por las disposiciones desregulatorias en los aspectos relacionados con el carácter de orden público de los aranceles, escalas o tarifas que establezcan honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de dichos servicios, como así también en lo atinente a la intervención directa o indirecta de entidades públicas o privadas en el cobro centralizado de tales retribuciones que atenten contra la libre contratación.

Que, al mismo tiempo, corresponde precisar los alcances del Decreto N° 2293/92 en función de la doctrina emergente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente ya citado, y establecer su operatividad mediante un régimen de reciprocidad entre jurisdicciones.

Que además de la individualización mencionada en el párrafo que precede se anexa a la identificación de cada uno de dichos regímenes, las normas que por imperio de lo establecido por el Artículo 118 del Decreto N° 2284/91, ratificado por Ley N° 24.307, han quedado derogadas, sin que esta enunciación sea limitativa, restrinja o coarte las disposiciones desregulatorias vigentes que pudiesen abarcar cualquier profesional determinado o no en este reglamento.

Que el dictado del presente obedece también a la necesidad de que tanto los profesionales involucrados como la comunidad toda, tenga pleno y acabado conocimiento de los alcances, efectos y fines del régimen desregulatorio vigente, a efectos de su efectivo y eficaz cumplimiento.

Que el SERVICIO JURIDICO PERMANENTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 2 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 3° de la Ley N° 19.549

Por ello,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°.- Identifícanse como normativas derogadas las que se detallan a continuación: a) En materia de orden público de aranceles y honorarios, cobros centralizados e intervención de entidad pública o privada en la contratación de honorarios:

1) ARQUITECTOS, AGRIMENSORES E INGENIEROS: el Decreto-Ley N° 7887 de fecha 30 de diciembre de 1955; los Capítulos I, II, III, IV y V y el punto A del Capítulo VI del arancel aprobado por el Decreto N° 3771 de fecha 11 de abril de 1957; y el punto 2.2.1.4 del Código de Ética para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería aprobado por el Decreto N° 1099 de fecha 6 de abril de 1984;

2) CALIGRAFOS PUBLICOS: la parte del Artículo 28 de la Ley N° 20.243 que dice: "... o fuera de él"; la última parte del Artículo 28 que dice: "si no hubiere convenio por una suma mayor" y el último párrafo del Artículo 35;

3) NOTARIADO: la parte del Artículo 44, inciso d) de la Ley N° 12.990 que dice: "... los aranceles notariales..." y el Decreto N° 1208 de fecha 28 de julio de 1987 y sus modificatorios;

4) VETERINARIOS: La parte del inciso 5) del Artículo 19 de la Ley N° 14.072 que dice: "... así como los aranceles correspondientes a la profesión, los ...", la parte del inciso 6) del Artículo 19 de la Ley N° 14.072 que dice: "... y del arancel..."; el Decreto N° 7022 de fecha 27 de octubre de 1969 y el Decreto N° 1894 de fecha 21 de octubre de 1986;

5) SOCIOLOGOS: el inciso 10) del Artículo 15 y el inciso d) del Artículo 37 de la Ley N° 23.553;

6) ABOGADOS Y PROCURADORES: la parte del Artículo 7° inciso a) de la Ley N° 23.187 que dice: "... no inferior a la que rijan las leyes arancelarias"; los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.839.

PROCURADORES: el párrafo 2° del Artículo 10 de la Ley N° 10.996;

7) CONTADORES: La parte del Artículo 21, inciso j) de la Ley N° 20.488 que dice: "... y los aranceles"; los Capítulos I, III, IV, V y VI del Régimen Arancelario para los profesionales de ciencias económicas aprobado por el Decreto-Ley N° 16.638 de fecha 18 de diciembre de 1957; inciso f) del Artículo 9° de la Ley N° 20.476;

8) **BIOQUIMICOS:** la parte del Artículo 3° del Decreto-Ley N° 7595 de fecha 12 de setiembre de 1963 que dice: "... así como establecerá los aranceles para la prestación de los servicios profesionales" y la parte del Artículo 7° del Decreto-Ley citado que dice "... y los aranceles profesionales" y la parte del mismo artículo que dice: "y aranceles ...";

9) **GEOLOGOS:** la parte del Artículo 20, inciso b) del Decreto-Ley N° 8926 de fecha 8 de octubre de 1963 que dice: "... el arancel de honorarios y ..."; la parte del Artículo 21, inciso b) del mismo Decreto-Ley que dice: "... y arancel"; la parte del inciso f) que dice: "... arancel..";

10) **CORREDORES:** el Artículo 111 del Código de Comercio;

11) **AGENTES DE BOLSA:** los Artículos 50 y 51 de la Ley N° 17.811;

12) **MARTILLEROS:** el inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 20.266, el inciso a) del Artículo 19 y la parte del inciso a) del Artículo 11 del mismo cuerpo jurídico que dice: "... conforme a los aranceles aplicables en la jurisdicción...".

Para aquellos casos en que las partes no puedan contratar o pactar libremente los honorarios profesionales correspondientes, las tablas, escalas o tarifas determinadas en las normas individualizadas en los párrafos precedentes de este artículo tendrán carácter meramente indicativas.

b) En materia de limitaciones cuantitativas:

1) **NOTARIOS:** El Artículo 18 de la Ley N° 12.990 y sus modificatorios; y el Artículo 19 de la misma ley;

2) **DESPACHANTES DE ADUANA:** El Artículo 40 de la Ley N° 22.415.

c) En materia de restricciones para la instalación de farmacias:

- Artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 17.565.

Art. 2°.- Las disposiciones del Decreto N° 2293/92 serán aplicables a los profesionales matriculados o inscriptos, en las condiciones establecidas en su Artículo 1°, en jurisdicciones cuyas legislaturas hubieran aprobado el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" y adecuado al Decreto N° 2293/92 el ordenamiento provincial correspondiente, mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su profesión en el ámbito provincial.

Para su efectiva operatividad se establece un régimen de reciprocidad entre jurisdicciones.

Art. 3°.- El presente acto no limita el alcance de las disposiciones desregulatorias contenidas en otras normas no enunciadas en el presente.

Art. 4°.- De forma.

**Trabajadores Autónomos.
Aportes a efectuar
Periodos: Enero a Diciembre de 1.999**

**Resolución General N° 552/99
Recursos de la Seguridad Social. Trabajadores
autónomos y beneficiarios de prestaciones
previsionales. Periodos de enero a diciembre
de 1.999, ambos inclusive. Aportes a efectuar.**

Buenos Aires, 12/4/99

VISTO

El Decreto N° 833 de fecha 25 de agosto de 1997 y la Resolución Conjunta N° 99/99 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y N° 330/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 10 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO

Que el citado Decreto dispuso que el valor del Módulo Previsional (MOPRE) deberá fijarse anualmente.

Que la Resolución Conjunta mencionada ha establecido el valor del Módulo Previsional (MOPRE) en OCHENTA PESOS (\$ 80.-), para el ejercicio anual 1999.

Que corresponde precisar el monto de los aportes mensuales que los trabajadores autónomos deben ingresar por los períodos mensuales de enero a diciembre de 1999, así como el asignado a los aportes correspondientes a los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma -los que deberán revistar obligatoriamente en la categoría "A"-, y el régimen diferencial que dispone la Ley N° 24.828 para las amas de casa que opten por él.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1°.- Los trabajadores autónomos afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma, y las amas de casa que opten por el régimen dispuesto por la Ley N° 24.828, determinarán e ingresarán sus aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre de 1999, ambos inclusive, atendiendo a las categorías de revista y montos indicados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución General.

Art. 2°.- De forma.

ANEXO

I - TRABAJADORES AUTONOMOS AFILIADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Categoría	Aportes en Pesos
A	99,84
B	122,56
B' (B Prima)	134,05
C	163,84
C' (C Prima)	179,20
D	245,12
D' (D Prima)	268,10
E	409,28
E' (E Prima)	447,65
F	572,48
G	818,24
G'	894,95
H	1.227,84
I	1.536,00
J	1.536,00

II - BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES PREVISIONALES, OBTENIDAS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N° 24.241 Y SUS MODIFICACIONES, QUE INGRESEN, REINGRESEN O CONTINUEN EN LA ACTIVIDAD AUTONOMA.

Categoría	Aportes en Pesos
A	84,24

III - AMAS DE CASA QUE OPTEN POR EL REGIMEN DE LA LEY N° 24.828

Categoría	Aportes en Pesos
A	34,32

**Valor del Módulo Previsional MOPRE -
Ejercicio Anual 1999**

Resolución Conjunta N° 99/99 y 330/99
Fijase el valor del Módulo Previsional (MOPRE)
correspondiente al ejercicio anual 1999.

Art. 1°.- Fijase en OCHENTA PESOS (\$ 80.-) el valor del MODULO PREVISIONAL (MOPRE) correspondiente al ejercicio anual 1999.

Art. 2°.- De forma.

**Trámites de Gestión de Beneficios
Previsionales de Afiliados al Régimen
de Capitalización Individual**

Resolución N° 9/99 - SSS

Establécese que todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización Individual deberán ser iniciados y tramitados por ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que el trabajador se encuentre afiliado.

Artículo 1°.- Todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización Individual del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones deberán ser iniciados y tramitados por ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES a la que el trabajador se encuentre afiliado, incluyendo la determinación del ingreso base y la liquidación del beneficio.

Art. 2°.- Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para que mediante resolución conjunta, establezcan el procedimiento al que deberán ajustarse a derecho las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los citados Organismos a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3°.- La determinación de la condición de aportante regular o irregular con derechos a que hace referencia la reglamentación del artículo 95 de la Ley N° 24.241, contenida en el Decreto N° 136 de fecha 12 de febrero de 1997, respecto de los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en relación de dependencia y autónomos en forma sucesiva o simultánea, se hará considerando ambas actividades en forma conjunta.

Art. 4°.- En los casos en que corresponda la integración del porcentual previsto en el Decreto N° 55 de fecha 19 de enero de 1994, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL efectuará el depósito del capital a cargo del Régimen Previsional Público dentro de los diez días hábiles posteriores a la comunicación por parte de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones de la suma a integrar.

Art. 5°.- Deróganse las Resoluciones N° 109 de fecha 9 de agosto de 1994, N° 373 de fecha 23 de diciembre de 1994 y N° 413 de fecha 29 de diciembre de 1994 de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Art.- 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de Julio de 1999 a excepción del artículo 2° cuya vigencia se producirá al día siguiente de su publicación.

Art. 7°.- De forma.

**Disminución de las contribuciones a cargo
de los empleadores**

Nota Externa N° 3/99 - AFIP

Recursos de la Seguridad Social Dcto 96/99. Resolución N° 432. Disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores.

Bs. As., 12/4/99

Atento a las consultas formuladas respecto del beneficio de reducción de las contribuciones patronales instaurado por el Decreto N° 96/99, cuyo procedimiento de liquidación fue reglamentado por la Resolución General N° 432, corresponde efectuar las siguientes aclaraciones:

I - La reducción se aplicará sobre el total de las remuneraciones abonadas por las empresas que desarrollan las actividades comprendidas por el Decreto N° 96/99.

II - Aquellas empresas dedicadas a la producción primaria y/o actividad industrial, que también ejerzan otras actividades, están en condiciones de aplicar la reducción de las contribuciones cuando cumplan, indistintamente, uno de los siguientes requisitos:

a) Que la mayor parte de sus ingresos brutos provenga de las actividades referidas a la producción primaria y/o a la industria

b) Que la mayor parte de los empleados esté afectada -directa o indirectamente- a la producción primaria y/o industrial.

III - La actividad de la construcción no se encuentra alcanzada por el beneficio de la disminución de las contribuciones dispuesto por el mencionado Decreto.

Cómputo de las deducciones del art. 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Nota Externa N° 4/99 - AFIP

Impuesto a las Ganancias. Declaraciones juradas de los responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Bs. As., 12/4/99

Los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias que, con posterioridad al inicio de un año calendario, se adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes deberán establecer en la declaración jurada el resultado atribuible al período comprendido entre dicho inicio y el mes inmediato anterior, inclusive, a aquél en que la adhesión produce efectos. Asimismo deberán consignar como exenta la ganancia obtenida del oficio, empresa o explotación unipersonal, desde el mes en que la adhesión produce efectos hasta la finalización del período fiscal correspondiente.

Por lo tanto, se estima oportuno aclarar que las deducciones previstas en el artículo 23 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, si corresponde serán computables en su totalidad, excepto cuando ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.) casos en que las deducciones se harán efectivas por períodos mensuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la misma Ley.

Por otra parte, el patrimonio a declarar será el que resulte al día 31 de diciembre del año por el cual se formula la declaración.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Nómina de Peritos Contadores Sorteados.
Período: 01-03-99 al 30-04-99.**

EXPTE.	NOM	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
1B-73.270/95	8va.	"NIOI, José Carlos vs. MOYA, Justo..."	CPN ALBARRACIN de JUA- REZ, Elsa	08-03-99
2C-07.998/98	10a.	"MORENO, Luis ... c/SANATORIO EL CARMEN ..."	CPN TREJO, Mario José	08-03-99
B-73.253/95/8	10a.	"LOPEZ, Carlos Martín vs ATAHUAL- PA ..."	CPN BENAVENTE de BA- RRANTES, Liliana	08-03-99
B-04.480/95	1ra.	"PROV. DE SALTA Inc. Verificación tardía en Expte. B-04.480/89, Quie- bra Cia. Minera La Poma S.A. ..."	CPN GERONIMO, Mario C.	08-03-99
2C-12.841/98	11a.	"CELIDONIO, Marín Tolaba vs ESTRUC- TURAS S.R.L. ..."	CPN BATULE, Elsa G.	11-03-99
1B-87.396/98	12a.	"GOMEZ, René Alberto c/ CLINICA SAN ANTONIO S.A...."	CPN LOPEZ CABADA, Agus- tín Luis	11-03-99
C-19.200/98	6ta.	"DIAZ, Eduardo vs SERVICIOS NOA S.R.L. ..."	CPN FRIAS, Rosa Guillermina	11-03-99
2C-25.964/98	2da.	"SANCHEZ, Cristina ... vs PEREZ, Juan ..."	CPN VALDEZ, Francisco M.	11-03-99
C-04.044/97	3ra.	"CORBELLA, Rubén ... c/ LA VELOZ TURISMO ..."	CPN CAUSARANO, Gladys	15-03-99
C-21.420/98	3ra.	"BCO. PROV. SALTA ... c/FALLONE de MASSA, María del Carmen..."	CPN TOCONAS, Esther	15-03-99
C-21.864/98	11a.	"EL DIVINO JESUS S.R.L. vs DOME- NE, Liliana..."	CPN TORFE, Patricia	18-03-99
C-14.811/98	8va.	"DIREC. GENERAL DE RENTAS vs CALIERA, Luis Bernardo ..."	CPN CABRERA, Cirlo	22-03-99
B-75.251/95	6ta.	"CO.VI.SA. c/CONTEC S.R.L. ..."	CPN VARG, María Cecilia	22-03-99
C-21.751/98	1ra.	"LA CASA DEL MERCEDES S.R.L. vs RECTIFICACIONES 9 DE JULIO ..."	CPN VICCO, Néstor Fran- cisco	22-03-99
C-22.981/98	7ma.	"BCO. SALTA S.A. c/SOLALIGUE, Ana Eloísa ..."	CPN RODRIGUEZ, Viviana	26-03-99
C-05.145/97	7ma.	"BANCA NAZIONALE DEL LABORO S.S. c/GIMENEZ, Miguel ..."	CPN ALVAREZ, Oscar E.	26-03-99
6.834/98	Metán	"PEÑALVA, Carlos Roberto vs MA- MANI, Valentín..."	CPN CEDRON, Rubén L.	29-03-99
C-23.853/98	1ra.	"BCO. CASEROS c/YAPURA, San- tiago ..."	CPN CERMELE, Rubén	29-03-99
C-85.898-I/98	P. y F.	"MONTENEGRO, Cristina J. c/CO- SALTA ..."	CPN GUEMES, Jorge	29-03-99
1897	C.Adm.	"GUERRA, Norma Mercedes vs BCO. DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SO- CIAL"	CPN ANDRIANO, Dante I.	29-03-99
1477	C. Adm.	"SOSA, Juan Hugo vs MUNICIPALI- DAD de EL BORDO c/CONT. ADMI- NISTRATIVO"	CPN MUSAIME, José Amado	05-04-99

EXPTE.	NOM	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
B-92.943/96	10a.	"CIRCULO MEDICO DE SALTA vs CLINICA SAN ANTONIO ..."	CPN LEMA, Carlos Dante	08-04-99
B-69.813/95	12a.	"SALTA REFRESCOS S.A. vs TUYA Germán ..."	CPN GUERRA, Aldo Teodocio	12-04-99
C-30.656/99	P. y F.	"VALDIVIA, Sonia c/FIGUEROA, Humberto..."	CPN CEDRON, Rubén Luico	12-04-99
22.246/98	Metán	"ARIAS, Sergio vs BIASUTTI AUTOMOTORES ..."	CPN APAZA, Héctor	12-04-99
B-95.615/97	P. y F.	"FERNANDEZ, Ana María vs DIDZIULIS, Germán ..."	CPN MENDEZ, Juan Marcos	12-04-99
B-82.993/XV	5ta.	"PALMA, Víctor vs F. ATILIO MOSCA ..."	CPN DIBASHUR, Roberto H.	12-04-99
B-82.993/XIX	5ta.	"REYNAGA, Juan C. vs F. ATILIO MOSCA ..."	CPN RODRIGUEZ, Oscar R.	12-04-99
C-11.045/98	2da.	"BANCA NAZIONALE DEL LAVORO c/ECHAZU PAZ, Virginia ..."	CPN GAITA, Nelly	16-04-99
C-02.629/97	1ra	"BANCO ROBERTS S.A. c/ZAMBOINI, María Fernanda ..."	CPN MONNE, Freddy O.	19-04-99
1476/96	C.Adm.	"GONZALEZ, Lázaro vs MUNICIPALIDAD DE EL TALA s/Contenc. Administrativo..."	CPN FARALDO del VAL, Mario E.	22-04-99
C-88.671/98		"GARAY, Carlos vs SIATES S.A. - PAGO DIVIDENDOS..."	CPN PARENTIS, Juan Pablo	23-04-99
1903/98	C.Adm.	"DORADO, John Grover vs PROV. DE SALTA ..."	CPN DOMINGO deAGUIRRE, Lina	26-04-99
C-27.802/98	8va.	"FLORES, Felipe ... c/TRANSNOA S.A. ..."	CPN ELIAS, Luz Teresa	26-04-99
C-17.022/98	4ta.	"EX BCO. PROV. DE SALTA vs GUTIERREZ, José ..."	CPN CABEZAS, Andrea A.	26-04-99
C-22.981/98	7ma.	"BANCO DE SALTA S.A. c/SOLALIGUE, Ana ..."	CPN AGUILERA, Myriam S.	26-04-99
1808/98	C. Adm..	"LIENDRO, Irma vs PROVINCIA DE SALTA ..."	CPN ANTUÑA CONTAL, Héctor E.	29-04-99

Nómina de Síndicos Contadores Sorteados.
Período: 01-03-99 al 30-04-99

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 1RA. NOMINACION			
B-86.176/97	"TORAÑO, Elsa; MOLINARI, Alfonso - QUIEBRA"	CPN VILLALBA, Sergio	19-04-99
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 2DA. NOMINACION			
C-30.858/99	"CONCURSO PREVENTIVO de TRANSPORTE TRASA S.R.L."	ESTUDIO CyC	05-04-99
C-32.690/99	"CONCURSO PREVENTIVO de CHIERICI, Raimondo"	CPN MONTELLANO, Mónica	26-04-99
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 3RA. NOMINACION			
C-25.635/98	"CEDOLINI, Roberto José - QUIEBRA"	CPN SOLA de KRAUSE, María	12-03-99
C-29.561/99	"CLUB GIMNASIA Y TIRO DE SALTA - CONCURSO PREVENTIVO"	ESTUDIO ERDMANN, SORAI-RE Y ASOC."	17-03-99
c-31.321/99	"NIEVA de DEL FRARI, Cielia Neri - DEL FRARI, Cielia Neri - CONCURSO PREVENTIVO"	CPN LAVIN de ALBEZA, Laura	30-03-99
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 5TA. NOMINACION			
C-28.341/98	"FIASCHI, Margarita Doris - CONCURSO PREVENTIVO"	CPN SUREDA de MILANO, Adriana	02-03-99
C-30.894/99	"ZARZOSO, Pascual Angel s/ CONCURSO PREVENTIVO"	CPN GUAYMAS, Sergio	31-03-99
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 7MA. NOMINACION			
C-27.827/98	"VILLA, Victorino - QUIEBRA"	CPN FORNES, Ricardo J.	30-03-99
C-31.560/99	"ALESANCO TOFFOU, Federico, ALESANCO TOFFOU, Fernando A. - CONCURSO PREVENTIVO"	CPN VARG, María Cecilia	15-04-99
C-27.827/98	"VILLA, Victorino - QUIEBRA..."	CPN VARG, María Cecilia	19-04-99
B-80.764/96	"XARAU MOTORS S.R.L. - QUIEBRA"	CPN GORRITI, Héctor Luis	19-04-99
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 9NA. NOMINACION			
B-99.992/97	"TORRES, Hugo R. y YAPURA, Elsa Y. s/QUIEBRA solicitada por Banca Nazionale del Lavoro S.A."	CPN YAZLLE, Silvia	04-03-99
C-28.197/98	"QUIEBRA de CONSIG S.R.L. solicitada por el Dr. Julio César Ovejero López"	CPN LAZAROVICH, Sergio	09-03-99
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 10MA. NOMINACION			
C-29.222/99	"CASA ANDES S.R.L - CONCURSO PREVENTIVO"	CPN TREJO, Mario	16-03-99
C-06.742/97	"JAEGGI, Jorge Edgardo - QUIEBRA solicitada por José Lequio e Hijos S.A."	CPN ARRATE de ECKHARDT, Lilian	16-03-99

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL 12A. NOMINACION			
1C-32.034/99	"MORALES, Dante y BRINGAS, Olga Graciela - CONCURSO PREVENTIVO -SUSPENSION DE SUBASTA"	CPN JAFFI de KOHAN, Emma	28-04-99

Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales.

DECRETO 146/99 - (02-03-99)

Pequeña y Mediana Empresa

Reglamentación del Título III "Relaciones de Trabajo", de la Ley N° 24.467, a los efectos del cómputo de los planteles de las empresas, en relación con la negociación colectiva.

DECRETO 154/99 - (08-03-99)

Impuestos

Modifícanse los coeficientes de distribución del Impuesto a las Ganancias previstos en el Decreto N° 1968/93.

DECRETO 223/99 (19-03-99)

Impuestos

Modifícanse la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° el Decreto N° 692/98 y sus modificaciones.

DECRETO 240/99 (23-03-99)

Desregulación Económica

Precísanse los alcances del plexo normativo de desregulación sobre un conjunto de regímenes profesionales identificados, a fin de individualizar las disposiciones que han quedado total o parcialmente derogadas por el Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307.

DECRETO 254/99 (22-03-99)

Impuestos

Modifícase el Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto N° 1344/98, y su modificatorio.

DECRETO 278/99 (30-03-99)

Asignaciones Familiares

Duplicase el monto de la asignación por hijo y de la asignación por hijo discapacitado que corresponde abonar a los trabajadores en relación de dependencia de las Provincias de Santa Fé, Corrientes, Entre Ríos, Misiones, Formosa y Chaco.

DECRETO 347/99 (16-04-99)

Cuentas Corrientes Bancarias

Autorízase a las personas físicas o jurídicas inhabilitadas por las causales previstas en el Anexo I de la Ley N° 24.452, a solicitar al Banco Central de la República Argentina, por única vez, la rehabilitación previo pago de una multa.

RESOLUCION N° 430/99 - AFIP (02-03-99). Impuestos

Procedimiento. Impuestos Varios. Sistema Integrado Tributario. Sistema de Control de Retenciones (Sitrib Sicore). Agentes de retención y/o percepción. Régimen de información, determinación e ingreso de reten

ciones y/o percepciones. Resolución General N° 4110 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

RESOLUCION N° 431/99 - AFIP (01-03-99). Impuestos

Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves, Fondo Nacional de Incentivo Docente. Ley N° 25.053. Régimen de percepción para automotores, motocicletas y motos, sujetos a la primera registración y a la transferencia de dominio. Resolución General N° 332, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

RESOLUCION N° 432/99 - AFIP - (02-03-99). Obligaciones del Sistema de la Seguridad Social

Recursos de la Seguridad Social. Decreto N° 96/99. Disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores. Resolución General N° 3834 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

RESOLUCION N° 434/99 - AFIP - (05-03-99). Impuestos

Procedimiento. Sistema Informativo de Transacciones Económicas. Relevantes (SITER). Resolución General N° 160. Su modificación.

RESOLUCION N° 436/99 - AFIP (05-03-99). Impuestos

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966. Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998. Resolución General N° 193 y sus complementarias. Artículos 6° y 7°, tercer y quinto párrafos. Norma complementaria.

RESOLUCION N° 437/99 - AFIP (05-03-99). Impuestos

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998. Resolución General N° 193 y sus complementarias. Artículos 6° y 7°, tercer y quinto párrafos. Norma complementaria.

RESOLUCION N° 438/99 - AFIP (05-03-99). Impuestos

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998. Resolución General N° 193 y sus complementarias. Artículos 6° y 7°, tercer y quinto párrafos. Norma complementaria.

RESOLUCION N° 450/99 - AFIP (06-03-99). Obligaciones del Sistema de la Seguridad Social

Recursos de la Seguridad Social. Ley N° 25.078. Provincia de Jujuy. Diferimiento de obligaciones previsionales.

RESOLUCION N° 462/99 - AFIP (09-03-99). Sistemas de Información

Apruébase el sistema informático denominado "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.0". Su implementación.

RESOLUCION N° 463/99 - AFIP (09-03-99). Impuestos

Impuesto sobre los intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial. Resoluciones generales Nros. 352 y 353. Liquidación e ingreso del gravamen. Programa aplicativo. Su aprobación.

RESOLUCION N° 474/99 - AFIP (10-03-99). Obligaciones Impositivas y Previsionales

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación, artículo 11. Régimen optativo de transferencia electrónica. Declaraciones juradas impositivas y previsionales. Selección de clave. Contrato de adhesión. Resolución General N° 191 y sus modificaciones. Mantenimiento de su carácter opcional.

RESOLUCION N° 487/99 - AFIP (16-03-99). Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Monotributo. Aporte Sustitutivo de Autónomos. Productores agropecuarios de la categoría O. Resolución General N° 282, su modificatoria y complementaria. Régimen especial de pago. Aplicación a la Provincia de Mendoza.

RESOLUCION N° 500/99 - AFIP (17-03-99). Impuestos

Impuesto a las Ganancias, Artículo 81, inciso a), último párrafo, de la ley del impuesto. Retención del gravamen. Formas, plazos y condiciones.

RESOLUCION N° 502/99 - AFIP (19-03-99). Impuestos

Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial. Resoluciones Generales N° 352 y N° 353. Liquidación e ingreso del gravamen. Fecha de vencimiento para la presentación del disquete y del formulario de declaración jurada.

RESOLUCION N° 514/99 - AFIP (25-03-99). Impuestos

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementaria. Artículo 2°, inciso b) y 3°. Nómina de sujetos comprendidos.

RESOLUCION N° 534/99 - AFIP (30-03-99). Procedimientos Fiscales

Procedimiento. Resolución General N° 271 y su modificatoria. Pesaje de productos de la actividad agropecuaria. Emisión y registración de comprobantes respaldatorios. Su modificación.

RESOLUCION N° 535/99 - AFIP (30-03-99). Impuestos

Procedimiento. Presentación de declaraciones juradas y pagos. Instrumentación del sistema OSIRIS. Resolución General N° 191 y sus modificaciones. Su modificación.

RESOLUCION N° 536/99 - AFIP (05-04-99). Impuestos

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998. Resolución General N° 193 y sus complementarias. Artículos 6°, primer párrafo y 7°, tercer y quinto párrafos. Norma complementaria.

RESOLUCION N° 537/99 - AFIP (05-04-99) Obligaciones Tributarias y Previsionales

Regímenes de Promoción. Ley N° 23.697 y sus normas complementarias. Decretos Nros. 435/90 y N° 804/96. Otorgamiento anticipado de Bonos de Consolidación de Deudas y Certificados de Crédito Fiscal. Utilización del remanente de Bonos de Crédito Fiscal y de Certificados de Crédito Fiscal. Garantías. Resoluciones Generales N° 4182 (DGI) y sus modificaciones N° 4212 (DGI) y su modificatoria y N° 4347 (DGI). Sus modificaciones.

RESOLUCION N° 539/99 - AFIP (06-04-99). Facturación y Registración

Procedimiento. Registro Fiscal de Imprentas. Autoimpresores e importadores. Régimen especial de emisión de comprobantes e información. Resolución General N° 100, su modificatoria y complementarias. Su modificación.

RESOLUCION N° 540/99 - AFIP (06-04-99). Impuestos

Impuesto a las Ganancias. Ley N° 25.063. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación anual e ingreso del gravamen. Nueva "Aplicación" para generación de las declaraciones juradas. Su aprobación.

RESOLUCION N° 542/99 - AFIP (07-04-99). Obligaciones Impositivas y Previsionales

Procedimiento. Presentación de declaraciones juradas. Instrumentación del sistema OSIRIS EN LINEA. Resolución General N° 474, Bancos habilitados. Direcciones.

RESOLUCION N° 547/99 - AFIP (13-04-99). Crédito Fiscal

Regímenes de Crédito Fiscal. Leyes N° 22.317 y sus modificaciones y N° 23.877. Decreto N° 35/99. Resolución General N° 4262 (DGI). Su sustitución.

RESOLUCION N° 549/99 - AFIP (14-04-99). Impuestos

Impuesto al Valor Agregado. Prestaciones realizadas en el exterior, que se utilicen o exploten en el país. Ley de Impuesto, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, artículo 1°, inciso d). Norma complementaria.

RESOLUCION N° 550/99 - AFIP (15-04-99). Impuestos

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Ley N° 25.063, Título V. Determinación e ingreso del gravamen. Procedimientos, plazos y condiciones. Régimen transitorio de anticipos. Base de cálculo. Normas de aplicación.

RESOLUCION N° 551/99 - AFIP (15-04-99). Impuestos

Impuesto sobre los Bienes Personales. Determinación e ingreso del gravamen. Sistema Integrado Tributario (SITRIB). Versión 2.0. Valores para el año 1998. Resolución General N° 111. Norma complementaria.

RESOLUCION N° 552/99 - AFIP (15-04-99). Obligaciones del Sistema de la Seguridad Social

Recursos de la Seguridad Social. Trabajadores autónomos y beneficiarios de prestaciones previsionales. Períodos de enero a diciembre de 1999, ambos inclusive. Aportes a efectuar.

RESOLUCION N° 555/99 - AFIP (16-04-99). Procedimientos Fiscales

Procedimiento. Domicilio Fiscal. Artículo 3°, Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación. Resolución General N° 301, artículo 3°. Su modificación.

RESOLUCION N° 557/99 - AFIP (16-04-99). Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales

Empleadores. Decreto N° 1.520/98. Resolución General N° 3.834 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

RESOLUCION N° 558/99 - AFIP (19-04-99). Obligaciones del Sistema de la Seguridad Social

Régimen Nacional de la Seguridad Social. Empleadores y Trabajadores Autónomos. Solicitud de cancelación de inscripción. Requisitos, formas y condiciones. Resolución General N° 3820 (DGI), sus modificatorias y complementaria. Su sustitución.

RESOLUCION N° 113/99 - GCAT (03-04-99). Asignaciones Familiares

Rectificación de la Resolución N° 108/99 en relación con la legalización que deben efectuar los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, respecto de los informes de Contadores Públicos que acompañan las Declaraciones Juradas de Certificación de Servicios para el pago Directo de las asignaciones.

RESOLUCION N° 9/99 - SSS (05-03-99). Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Establécense que todos los trámites de gestión de beneficios previsionales de afiliados al Régimen de Capitalización Individual deberán ser iniciados y tramitados por ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que le trabajador se encuentre afiliado.

RESOLUCION N° 230/99 - ANSES (22-04-99). Administración Nacional de la Seguridad Social

Establécense normas para la operatoria "descuentos a favor de terceras entidades", efectuados sobre los haberes de jubilados y pensionados que acuerden prestaciones y/o se encuentren asociados a dichas entidades. Entes autorizados a firmar convenios con ANSES en relación con la mencionada operatoria. Entidades representativas no comprendidas en el régimen. Tope de afectación del haber mensual previsional neto.

RESOLUCION CONJUNTA N° 99/99 - MTSS y 330/99 - MEYOSP (22-03-99). Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

Fijase el valor del Módulo Previsional (MOPRE) correspondiente al ejercicio anual 1999.

RESOLUCION N° 109/99 - SECL (26-03-99). Régimen de Crédito Fiscal

Ratificas el "Modelo de Certificado de Crédito Fiscal", oportunamente aprobado por Resolución N° 115/96 - SEFP, el que será utilizado en el ámbito del M.T.S.S. para el corriente Ejercicio.

RESOLUCION N° 134/99 - MTSS (26-03-99). Régimen de Crédito Fiscal

Designase a la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral como autoridad de aplicación para la ejecución del mencionado Régimen en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

RESOLUCION N° 380/99 - MEYOSP (06-04-99). Crédito Fiscal

Establécense que, los acreedores por saldos de impuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y sus modificaciones)m generados hasta el 31/12/98, podrán requerir a la A.F.I.P. el reconocimiento del crédito fiscal respectivo.

RESOLUCION N° 2/99 - IGJ (09-03-99) Inspección General de Justicia

Dispónense recaudos de seguridad para los instrumentos que tienen como destino la acreditación de disposiciones, estados o habilitaciones generales Nros. 352 y 353. Liquidación e ingreso del gravamen. Programa aplicativo. Su aprobación.

RESOLUCION N° 328/99 - CNV (12-03-99). Comisión Nacional de Valores

Modificatoria del Artículo 38 del Capítulo X de las Normas. Fondos Comunes de Inversión.

RESOLUCION N° 329/99 - CNV (31-03-99) Comisión Nacional de Valores

Depositarios de Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR). Modificación del Artículo 90 del Capítulo VI de las Normas (T.O. 1997).

RESOLUCION N° 330/99 - CNV (31-03-99) Comisión Nacional de Valores

Retiro de la Oferta Pública. Adquisiciones de Control.

RESOLUCION N° 331/99 - CNV (16-04-99) Comisión Nacional de Valores

Modificación del Artículo 22, Capítulo X de las Normas. Valuación Comunicación N° 2482 "A" inciso D) del BCRA. Fondos Comunes de Inversión.

RESOLUCION N° 592/99 - INACYM (22-04-99) Entidades Aseguradoras

Norma a la que se deberán ajustar las entidades aseguradoras organizadas bajo la forma jurídica de cooperativas.

RESOLUCION N° 593/99 - INACYM (22-04-99) Cooperativas

Reglamentase la integración y suscripción de Capital Complementario (TI.CO.CA.) establecido por la Resolución N° 349/95 ex-INAC que dispone la integración de dicho capital en forma total al momento de la suscripción, como así también fijar un plazo mínimo por el que se deberá permanecer efectivizados la aportación de este capital.

RESOLUCION N° 173/99 - SICYM (18-03-99) Lealtad Comercial

Norma a la que se deberán ajustar quienes comercialicen equipos de computación, programas de computación de base, herramientas de programación y aplicaciones, y todo otro equipo electrónico o con electrónica incorporada que dependa para sus prestaciones de una variable temporal que incluya el dato "año". Excepciones.

RESOLUCION N° 92/99 - ST (05-04-99) Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte

Fijanse montos mínimos y máximo correspondientes al año 1999.

**Leyes, Decretos y Disposiciones
Provinciales.**

DECRETO N° 968/99 - (12-03-99)

Régimen de facilidades de pago de carácter general y temporal para tributos provinciales.

DECRETO N° 1.259/99- (08-04-99)

Ley N° 6.583 - Emergencia Económica y Administrativa: Prórroga.

RESOLUCION GENERAL N° 6/99 - DGR (15-03-99)

Apruébase el F. 940 Impuesto de Sellos como único comprobante de pago válido.

RESOLUCION GENERAL N° 7/99 - DGR (17-03-99)

Normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago a que se refiere el Dcto. N° 968/99. Requisitos, condiciones y formalidades a que se deberán ajustar las solicitudes correspondientes.

RESOLUCION GENERAL N° 8/99 - DGR (18-03-99)

Aprueba el Formulario F. 917 Comprobante de Pago y F. 917-R Boleta de Depósito para el pago de tributos.

RESOLUCION GENERAL N° 9/99 - DGR (19-03-99)

Fija como fecha de vencimiento de la primera cuota Año 1999 del Impuesto Inmobiliario Rural el día 31-03-99.

RESOLUCION GENERAL N° 10-99 - DGR (15-04-99)

Fija como fecha de vencimiento de la posición de Marzo/99 del Impuesto de Cooperadoras Asistenciales y del 3er. Anticipo Año 1.999 del Impuesto a las Actividades Económicas, (incluye el Convenio Multilateral), el día 28 de Abril de 1.999. Prorroga los vencimientos de las obligaciones fiscales correspondientes a los Agentes de Retención y Percepción cuyos vencimientos originales operan entre el 1° y el 27 de Abril de 1.999.